



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0054-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0131/2023, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0131/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0054-2023, relativo a la acción de amparo electoral incoada por el ciudadano Wilson Alemán contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces presentes, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo, incoada por el ciudadano Wilson Alemán, en cuya instancia introductoria la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR como Bueno y válido El presente Recurso de Amparo tanto en la forma como en el fondo, por haber sido hecho conforme a lo que establece la ley.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la reserva para hombre en la circunscripción 1 del Municipio de Santiago de los Caballeros, notificada a la Junta Central Electoral (JCE), para ser elegida mediante la modalidad de convención de delegados, ya que con la misma se excede el porcentaje del 20% por circunscripción establecido por el artículo 58 de la ley 33-18 y por la resolución No. 13-2023 de la Junta Central Electoral (JCE). y por no haber realizado dicha convención en la fecha establecida por el párrafo II del artículo 46 de la ley 33-18.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ORDENAR al Partido Revolucionario Moderno (PRM), la inscripción inmediata de WILSON ALEMAN como candidato a regidor en la boleta del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la Circunscripción No. 1 del Municipio de Santiago de los Caballeros, por haber quedado en la posición No. 10 dentro de los hombres más votados de esa circunscripción, según boletín final de resultados de las primarias celebradas el 01 de octubre del 2023. y que, como consecuencia de estos resultados finales, fueron proclamados como ganadores por la Junta Central Electoral mediante la resolución No. 71-2023.” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-250-2023, por medio del cual, fijó audiencia pública para el ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ordenando al accionante emplazar al Partido Revolucionario Moderno (PRM).

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la referida fecha, compareció el licenciado Wilson Alemán en presentación de sí mismo, conjuntamente con los licenciados Ramfis Quiroz Rodríguez y Ramón Iván Valdez Báez, por la parte accionante; igualmente, asistió el licenciado Edison Peña, en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte accionada. Acto seguido la parte accionante concluyó:

“Primero: Declarar como bueno y válido la presente acción de recurso de amparo tanto en la forma como en el fondo, por haber sido hecho conforme a lo que establece la ley.

Segundo: Dejar sin efecto la reserva en la circunscripción No. 1 del municipio Santiago de los Caballeros, notificada a la Junta Central Electoral, para ser elegida mediante la modalidad de convención de delegados, ya con la misma se excede el porcentaje del 20% por circunscripción establecido por el artículo 58 y la resolución No. 13-2023 de la Junta Central Electoral (JCE).

Tercero: Ordenar al Partido Revolucionario Moderno, la inscripción inmediata de Wilson Alemán como candidato a regidor en la boleta del Partido Revolucionario Moderno, en la circunscripción No. 1 del municipio de Santiago de los Caballeros, por haber quedado en la posición No. 10 dentro de los más votados de esa circunscripción, según boletín final de resultados de las primarias celebradas el 01 de octubre del 2023 y que como consecuencia de estos resultados finales, fueron proclamados como ganadores por la Junta Central Electoral mediante la resolución No. 71-2023, haréis justicia.”

1.4. En respuesta, la defensa del Partido Revolucionario Moderno (PRM) se pronunció de la siguiente manera:

“Primero: Que se declara inadmisibles la presente acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional, por ser notoriamente improcedente por las razones expuestas.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo De no ser acogidas estas conclusiones que sea declarado inadmisibles, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1, relativa a la existencia de una vía ordinaria, por todos los motivos que hemos expuestos.

En cuanto al fondo que sea rechazado, la presente acción de amparo por los motivos expuestos y sobretodo porque la propia contraparte ha dicho, que el órgano de administración Junta Central Electoral, en su propio supuesto ha desaprobado la propia propuesta del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y que se declaren las costas de oficio por la materia que se trata, es cuento bajo reservas.”

1.5. A esto el accionante replicó señalando lo siguiente:

“Improcedente totalmente, carente de base legal la inadmisibilidad, que sea rechazada la solicitud de inadmisibilidad por improcedente, carente de base legal y mal fundada.”

1.6. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante, señor Wilson Alemán, sostiene como hechos relevantes de la causa, que participó como precandidato a regidor por la circunscripción No. 1 de Santiago en el marco de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), obteniendo la posición número 10. En este orden, el partido se había reservado cuatro (4) candidaturas según el listado depositado en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), y por intervención de una alegada quinta reserva, sus derechos adquiridos que habían sido constatados por la Resolución núm. 71-2023 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) de la Junta Central Electoral (JCE), fueron desconocidos al ser excluido del listado de diecinueve (19) regidores que fue aportado a la Junta Electoral de Santiago, en fecha primero (1ero) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

2.2. En este tenor, el accionante expresa “Que la Reserva adicional para hombre abiertamente ilegal notificada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), impide el paso directo a la boleta de WILSON ALEMAN quien suscribe el presente Recurso, precandidato a Regidor que ocupa la posición No. 10 de los hombres más votados en la Circunscripción No. 1 del Municipio de Santiago de los Caballeros, proclamado por la Junta Central Electoral mediante la Resolución No. 71-2023” (*sic*).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Por estos motivos, concluye en el sentido siguiente: (i) que la acción de amparo sea admitida; (ii) dejar sin efecto las reservas para hombre realizadas en contravención a la ley y los reglamentos; (iii) ordenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM) la inscripción inmediata del accionante como candidato a regidor por la circunscripción 1 de Santiago.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), como parte accionada, presentó como medio de inadmisión en la audiencia del ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), lo referido en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, indicando la notoria improcedencia de la acción de amparo por tratarse aspectos de legalidad ordinaria, al pretender regular la propuesta de candidaturas del partido.

3.2. De igual forma, presentó como medio de inadmisión la existencia de otra vía establecido en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por entender que la resolución podía ser recurrida en apelación de conformidad con los artículos 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

3.3. En cuanto al fondo, sostuvo la parte accionada, que la acción debe ser rechazada por improcedente, al haber admitido la parte accionante que el conflicto había sido resuelto parcialmente por la Junta Electoral de Santiago.

3.3. Finalmente, la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), concluyó solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, al tratarse de un aspecto de legalidad ordinaria; (ii) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por existencia de otra vía; y, en cuanto al fondo, (iii) rechazar la referida acción por improcedente y mal fundada.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó los siguientes elementos probatorios a la causa:

- i. Copia fotostática de parte del listado depositado en la Junta Central Electoral en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) sobre reservas de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- ii. Copia fotostática de la resolución núm. 071-2023 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) de la Junta Central Electoral (JCE);



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de la resolución núm. 013-2023 de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) de la Junta Central Electoral (JCE);
- iv. Copia fotostática de la resolución núm. 028-2019 de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) de la Junta Central Electoral (JCE);
- v. Copia fotostática de listado contentivo de diecinueve (19) regidores del Partido Revolucionario Moderno (PRM) por la circunscripción 1 de Santiago;
- vi. Copia fotostática de la resolución JES-0012-2023, emitida por la Junta Electoral de Santiago, en fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de la resolución s/n, emitida por la Junta Electoral de Santiago, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Depositada en audiencia del ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. De su lado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), como parte accionada no aportó elementos probatorios al proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

6.1. Concluido el rol de audiencia celebrado el ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal se retiró a deliberar en torno al presente asunto, tras lo cual, acogió las conclusiones incidentales de la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), declarando la

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente. A seguidas, este foro proveerá los motivos que le condujeron a disponer la inadmisibilidad de la presente acción.

6.2. El numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que la acción de amparo deviene inadmisibile cuando resulte “*notoriamente improcedente*”. Conforme al criterio de este Tribunal¹, la noción “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada ley. El primero de ellos establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.”

6.3. Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:

“Artículo 65.- Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.”

6.4. Para este colegiado, la fórmula utilizada por el legislador al configurar la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11 conduce a examinar si la acción sometida a consideración del juez reúne los *presupuestos esenciales de procedencia* de toda acción de amparo, contenidos de forma innominada en los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11, antes transcritos. Conforme ha indicado este Tribunal², la valoración de estos presupuestos supone verificar:

- (a) si se está en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales;

¹ Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Véase, además: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0757/17, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), pp. 18-19.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- (b) si la presunta agresión se debe a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- (c) si la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante es patente;
- (d) si la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza resulta manifiesta;
- (e) si existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado;
- (f) si no se procura la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus;
- (g) si no se procura la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y
- (h) si no se trata de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

6.5. En consideración de lo anterior y luego de valorado el caso, este Tribunal ha determinado que **(a)** se está en presencia de una denuncia por presunta agresión a derechos fundamentales; **(b)** la supuesta agresión se debe a la acción de un partido político —en este caso el Partido Revolucionario Moderno (PRM)—; y **(c)** la presunta lesión es actual, por cuanto el supuesto acto lesivo tuvo lugar en un tiempo cercano al apoderamiento de este colegiado. Sin embargo, **(d)** la actuación identificada como lesiva por el accionante no resulta manifiestamente arbitraria o ilegítima, sino que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, lo cual por sí solo determina la inadmisibilidad de la acción, tal y como se explica a renglón seguido.

6.6. En el caso concreto, el accionante pretende el control de la propuesta de candidaturas presentada por su organización política, al entender que fue ilegalmente excluido de la misma, en virtud de que el partido no aplicó correctamente las disposiciones sobre las reservas y la proporción de género en su demarcación y para su nivel de elección. Todos estos aspectos refieren al control de un documento que ha sido en reiteradas ocasiones definido por esta Corte como un acto de mero trámite o preparatorio, debido a que, por sí mismos, no generan efectos jurídicos ni son oponibles a terceros, sino que sirven de apoyo o base al acto electoral definitivo, que es generado por la administración electoral³, siendo este último el acto que puede ser cuestionado ante esta jurisdicción mediante los mecanismos ordinarios que la ley ha dispuesto al efecto.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.7. En tal virtud, la propuesta debe ser evaluada en primera instancia, por el órgano de la administración electoral que corresponde, en este caso la Junta Electoral de Santiago, que al momento de la interposición de la acción se encontraba apoderada de la misma, teniendo la obligación de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables antes de proceder con la admisión o rechazo de la propuesta.

6.8. En estas atenciones, es evidente que la presente acción tiene por objeto cuestiones de legalidad ordinaria que no pueden ser dirimidas a través del amparo. Es importante destacar, que dicha acción no ataca la resolución depositada por la parte accionante en audiencia del ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el ínterin de los debates correspondientes al caso, puesto que al momento de su interposición dicha resolución no existía, por lo que el objeto de la acción se sigue encuadrando en la regulación del documento que contiene la propuesta de candidaturas, al no producirse modificaciones en cuanto a las pretensiones del accionante. De modo que, conviene proceder de conformidad con el precedente marcado en la decisión TSE-294-2020 de esta Corte, en el cual se expresa lo siguiente:

“11.2.10. Así las cosas, si el reclamo de los amparistas conduce a la valoración de todas estas cuestiones, es decir, si atender sus argumentos y conclusiones supone para esta Corte emplearse a fondo en el cumplimiento de lo establecido al respecto por la *ley*, entonces es notorio que la acción así planteada concierne a una cuestión de *legalidad ordinaria* y, en consecuencia, deviene inadmisibles por notoria improcedencia. Y es que, conforme lo hasta aquí expuesto, es evidente que la ponderación del reclamo de los accionantes conduce al examen de la regularidad (o *legalidad*) de la propuesta de candidaturas formulada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados por ante la Junta Electoral de La Romana. Es justamente en este punto en que se revela en toda su extensión la causa que configura la inadmisibilidad por *notoria improcedencia* de la presente acción: valorar jurídicamente las pretensiones de la parte impetrante implica para este Tribunal, como jurisdicción de amparo, estatuir sobre la regularidad, corrección, legitimidad o, simplemente, legalidad de la propuesta de candidaturas presentada por la antedicha organización política de cara a los comicios pautados para el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020). Y así, se trata entonces de un examen que excede el ámbito del amparo por concernir, como se ha dicho, a una cuestión de *legalidad ordinaria*.”⁴

6.9. En definitiva, el Tribunal Superior Electoral cuando actúa como juez de amparo está vedado de conocer asuntos de legalidad ordinaria que escapan de su control y que conducen a realizar estimaciones destinadas a declarar la regularidad o no de una propuesta de candidaturas que ha sido depositada ante la Junta Electoral correspondiente y que se pretende controlar por la vía excepcional del amparo. Dadas esas circunstancias en el caso concreto, procede declarar la inadmisibilidad de la acción por la notoria improcedencia.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-294-2020, de fecha veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.10. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo electoral incoada en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Wilson Alemán contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que la queja formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria que no puede ser atendida mediante una acción de amparo, dada la naturaleza especial de este proceso constitucional.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Sentencia núm. TSE/0131/2023
Del 08 de diciembre de 2023
Exp. núm. TSE-05-0054-2023



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync